

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 074-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 2 de marzo del 2009. 17h00.
VISTOS. Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación contra la negativa de inscripción de candidatos, identificado con el número 0074-2009, interpuesto por la doctora Mady Elena Gallardo Cadena, Directora Provincial del PRIAN- MANABI, lista 7 en contra de la resolución número 023-B-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificada el 18 de febrero del 2009 a las 19h10, se hacen las siguientes consideraciones.- **I. COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución vigente, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, de acuerdo a las siguientes normas: Artículo 221 numeral 1 de la Constitución vigente en concordancia con los artículos 2, 12 numeral 1; 17 literal a), de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008; y, los artículos 14 numeral 1 y 36, literal a) del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 524 del 9 de febrero de 2009.- **B)** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se pasa a considerar el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en aplicación del artículo 37 del *Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral*, que ha sido presentado en la Secretaría General de este Tribunal el domingo 22 de febrero del 2009, a las 11h13. Se confirma que el recurso interpuesto fue presentado dentro del plazo legal previsto, que quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se lo admite a trámite.- **II. ANTECEDENTES.-** En el expediente encontramos los siguientes documentos relevantes. **A)** El Partido Renovador Institucional de Acción Nacional-Manabí, lista 7, en fecha 05 de febrero de 2009, a las 18H00, inscribió la lista de candidatos a concejales urbanos por la provincia de Manabí, cantón Pedernales, inscripción que fue notificada el 6 de febrero de 2009 a las 18H00. (Fs. 1, 2). **B)** A fojas 15, consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí de 12 de febrero de 2009, las 11H34, notificada el 12 de febrero de 2009 a las 18h04 con la cual se resolvió rechazar la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Pedernales y otros, por cuanto no se cumplía con la alternabilidad mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes dispuesta en el artículo 19 del *Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, ya que la tercera y la cuarta candidatas suplentes eran mujeres.* **C)** A fojas 19 se encuentra la resolución No. 023-B-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí que resuelve rechazar la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Pedernales presentada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional por incumplir lo preceptuado en los artículos 4 y 19 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas*, ya que si bien el partido suplió

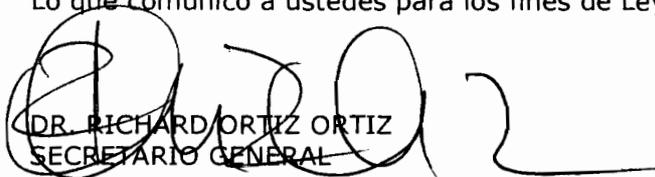
R. Ortiz '1

la falta de alternabilidad en un formulario de candidatos a concejales rurales y no de candidatos a concejales urbanos como era lo correcto. **D)** Con fecha 19 de febrero de 2009, a las 17h48, la doctora Mandy Elena Gallardo Cadena, Directora Provincial del PRIAN-MANABÍ, presenta un escrito de *apelación* ante este Tribunal, que en realidad se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación, lo cual no es un error sustancial, sino formal y por principio de informalidad a favor del impugnado, se lo admite a trámite. La recurrente aduce que al remplazar la candidata del sexo femenino por uno del sexo masculino en el cuarto lugar de la nómina de suplentes *se deslizó un error en la forma*, pues se les entregó, de parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, un formulario para *concejales rurales* en lugar de uno para *concejales urbanos*. La recurrente sustenta su pedido en el artículo 11 numeral 3 incisos segundo y tercero, y numerales 4, 5 y 9 de la Constitución.- **E)** Mediante resolución de 21 de febrero de 2009, suscrita por el Lcdo. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial de Manabí, se remite el expediente del presente caso, recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de febrero de 2009 al Tribunal Contencioso Electoral (fs. 34 vuelta). **III- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- A)** Respecto de la negativa de calificación de candidatos por inobservancia de las normas por alternabilidad se hacen las siguientes consideraciones: **i)** El artículo 65 de la Constitución establece: *"El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial"*. El último inciso del artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución dice: *"Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre mujer, hasta completar el total de candidaturas"*. El resaltado es nuestro. **ii)** El artículo 46 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, manifiesta: *"Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer, hasta completar el total de las candidaturas."* **iii)** El último inciso del artículo 4 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* emitido por el Consejo Nacional Electoral, Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, señala: *"Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes; y, el 19 que dispone: "Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo"*. Este requisito de alterabilidad fue rectificado oportunamente por el partido PRIAN, lista 7 de Manabí, tal como se desprende del formulario de inscripción de candidatos para "concejales rurales" constantes a fojas 16, 16 vuelta y 17. **B)** Respecto al error en la utilización del formulario de candidatos para "concejales rurales", en vez de "concejales urbanos", en el momento de salvar el desliz en la inscripción de candidatos con la debida alternabilidad se debe señalar lo siguiente: **i)** El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se podrá sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. **ii)** El artículo 25 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* emitido por el

R On 2

Consejo Nacional Electoral "La Secretaría General del CNE y las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, **por ningún motivo**, se negarán a aceptar dentro del período legal, las solicitudes de inscripción de candidatos aduciendo falta de formalidades...". Lo resaltado es nuestro. La presentación de las candidaturas en el formulario para concejales rurales, en lugar de hacerlo en los formularios para concejales urbanos, no es un error sustancial, sino formal, por tanto no justifica la negación de la calificación de las referidas candidaturas. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se acepta el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por la señora Mady Elena Gallardo Cadena, Directora Provincial del PRIAN- MANABI, lista 7 y se deja sin efecto la resolución número 023-B-JPEM, notificada el 18 de febrero del 2009 a las 19h10 de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Se ordena la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Pedernales, provincia de Manabí por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, lista 7, como sigue: primer principal, Gloria María Bernal Navarrete, con cédula número 1709806150; segundo principal, Daniel Anselmo Pincay Solórzano, con cédula número 130089849-9; tercer principal, Amada Cecilia Vera Quintero, con cédula número 0800161895; cuarto principal, Willington Belizario Chumo Sabando, con cédula número 1719576496; primer suplente, Rosa Adeliná Alvarado Chavarría, con cédula número 1312258807; segundo suplente, Víctor Emilio Santana Párraga, con cédula número 1303532103; tercer suplente, Flor María Márquez Nevares, con cédula número 0802029835; y, cuarto suplente, Juan Gabriel Palomino Vera, con cédula número 0802298182. Se ordena a la Junta Provincial Electoral de Manabí que disponga que la lista que antecede, se inscriba en el formulario correcto. Dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA, Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL